

# LITIGIOS ESTRUCTURALES EN AMÉRICA LATINA

## Structural Litigation in Latin America

MARIELA G. PUGA

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas  
de Argentina

mariela.puga@unc.edu.ar

### *Cómo citar/Citation*

Puga, M. G. (2025).

Litigios estructurales en América Latina.

*Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 29(2), 141-170.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.29.2.05>

### **Resumen**

El fenómeno del «litigio estructural» o «litigio complejo» se expande desde hace décadas en América Latina, tensionando debates en el campo constitucional y procesal. Este trabajo intenta precisar el objeto lógico de esos debates y, para ello, ofrece una definición analítica del caso estructural. Una que permitiría singularizar esta forma de adjudicación jurisdiccional frente a otras formas de adjudicación, y también frente a otras funciones estatales, como la legislativa y la administrativa.

El análisis empieza con los detalles de tres casos paradigmáticos de la región. En ellos se observa como la instauración jurisdiccional de una litis policéntrica exige una regla de decisión jurisdiccional expansiva, cuyo alcance no se diferencia de una regla legislativa. Muestra además como su implementación reclama un razonamiento instrumental, similar al de la gestión administrativa. Lo que obliga a repensar la delimitación de funciones de los poderes del Estado en nuevos términos.

### **Palabras clave**

Litigio estructural; litis policéntrica; regla de decisión expansiva; medidas remediales complejas; división de poderes.

**Abstract**

The phenomenon of «structural litigation» or «complex litigation» has been expanding for decades in Latin America, stressing debates in the constitutional and procedural field. This work attempts to specify the logical object of these debates, and to do so it offers an analytical and complex definition of the structural case. One that allows this form of jurisdictional adjudication to be singled out compared to other forms of adjudication, and especially, compared to other state functions, such as legislative and administrative.

The analysis begins with the details of three paradigmatic cases from the region. They show how the jurisdictional establishment of a polycentric litigation requires an expansive jurisdictional decision rule, the scope of which does not differ from a legislative rule. It shows how its implementation requires instrumental reasoning, similar to that of administrative management, forcing us to rethink the delimitation of functions of the powers of the state in new terms.

**Keywords**

Structural litigation; structural adjudication; polycentric litigation; expansive decision rule; division of State Powers.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. PRIMERA PARTE: TRES CASOS PARADIGMÁTICOS DE AMÉRICA LATINA: 1. El caso *Desplazados* (Colombia 2004). 2. El caso *Raposa Serra do Sol* (Brasil 2009). 3. El caso *Riachuelo* (Argentina 2006-2008). III. SEGUNDA PARTE: PROPUESTA TEÓRICO-CONCEPTUAL: 1. La policentría del caso estructural: 1.1. *La metáfora de la tela de araña y la interdependencia*. 1.2. *La metáfora del puente y la subordinación de las partes al todo*. 2. La regla expansiva. IV. TERCERA PARTE: REGLA DE DECISIÓN Y MEDIDAS DE REMEDIACIÓN. V. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

---

## I. INTRODUCCIÓN

Los llamados «litigios estructurales» o «litigios complejos» se expanden desde hace décadas en América Latina. Los casos paradigmáticos se alojan en las cortes constitucionales y supremas de Colombia, Brasil, Ecuador y Argentina, aunque la tendencia se aproxima también en las cortes de México, Uruguay, Paraguay, Costa Rica, Perú y Chile<sup>1</sup>. Se trata de reglas de decisión jurisdiccional cuyo alcance trasciende los intereses individuales de las partes procesales. Reglas que resuelven un caso en el que se vinculan intereses diversos en la definición de un conflicto complejo (Puga, 2014).

Se cree que fueron los últimos cambios políticos y constitucionales de la región, ocurridos entre los años ochenta y comienzos del siglo XXI, los que hospedaron esta forma de expansión jurisdiccional<sup>2</sup>. Esos cambios reforzaron las bases normativas y políticas del litigio incitado por defensores públicos,

---

<sup>1</sup> Quizás el sistema de adjudicación chileno haya sido uno de los más reticentes a las decisiones estructurales o complejas. Por eso llama la atención la decisión de la Corte Suprema de Chile de noviembre de 2022, en la que se acogió una serie de recursos de protección contra siete empresas de salud privada y se declaró la invalidez de los criterios de precios que todas ellas usaban. Desde esa regla de decisión, la Corte ordenó la restitución de lo cobrado en exceso a sus múltiples usuarios. Ver caso *Isapres*, Chile, 2022.

<sup>2</sup> Varios países dejaron atrás procesos dictatoriales entre los años ochenta y noventa. Perú en 1980, Bolivia en 1982, Argentina en 1983, Uruguay y Brasil en 1985, Paraguay en 1989 y Chile en 1990. Algunos también reformaron sus constituciones o se dieron unas nuevas. Brasil lo hizo en 1988, Colombia en 1991, Argentina en 1994, Venezuela en 1999, Ecuador en el 2008 y Bolivia en el 2009.

clínicas jurídicas universitarias y organizaciones de la sociedad civil. Así se activaron las decisiones jurisdiccionales que hoy reconocemos como estructurales.

La práctica fue acogida positivamente en los estudios disciplinares de los llamados neoconstitucionalismo o nuevos constitucionalismos latinoamericanos<sup>3</sup>, tanto como en los estudios de la sociología jurídica<sup>4</sup> y el derecho procesal<sup>5</sup>. En buena medida, sus análisis estuvieron guiados por los desarrollos teóricos de juristas norteamericanos que reflexionaron sobre los litigios de los años cincuenta a setenta en su país y, en una segunda instancia, por procesalistas italianos que inclinaron su mirada a esas experiencias<sup>6</sup>.

Sin embargo, la acogida disciplinar en la región no está libre de tensiones. Hubo y hay cuestionamientos a las decisiones jurisdiccionales estructurales (en adelante, DJE) desde sus comienzos. Entre las críticas más usuales, destacan aquellas que inquietan sobre la falta de legitimidad política del poder judicial para tomar decisiones que se dicen de naturaleza legislativa o adminis-

<sup>3</sup> Sobre los alcances de la idea de neoconstitucionalismo o nuevos constitucionalismos latinoamericanos, véase el trabajo de Ana Micaela Alterio (2014). Este tipo de intervenciones jurisdiccionales también suele acogerse positivamente desde concepciones como la del «constitucionalismo transformador» (Cavallo, 2023) o la del «constitucionalismo progresista» (Latorre *et al.*, 2015).

<sup>4</sup> Referencias ineludibles sobre este tema son los trabajos de Rodríguez-Garavito y Rodríguez Franco (2010) y Rodríguez-Garavito (2011). En la última década se han multiplicado estudios con este enfoque, y quizás el más reciente sea el estudio titulado *Courts that matter*, de Sandra Botero (2023).

<sup>5</sup> Los procesalistas de la región le vienen dando una atención privilegiada a este tipo de litigios, enmarcándolo a veces como «litigio colectivo». Tal es así que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal aprobó ya en octubre de 2004 un Código Modelo para Procesos Colectivos para Iberoamérica en el que se reflejan las reglas procesales específicas que se promueven para los litigios que aquí llamamos complejos o estructurales. En un evento que tuvo lugar el 16 de abril de 2024 el tema de debate central del Instituto fue el de los «procesos colectivos para Iberoamérica».

<sup>6</sup> Los juristas norteamericanos usualmente referenciados por los juristas de la región son Owen Fiss (1978, 1979 y 1982), Abram Chayes (1976) y Lon L. Fuller (1978). Ellos analizaron los litigios paradigmáticos de los años cincuenta a setenta relativos a la violación de derechos en establecimientos carcelarios, agencias sociales de menores, escuelas, instituciones de vivienda, agencias de policía y otros servicios públicos. El caso paradigmático que mereció su atención fue el célebre caso *Brown* (1954), decidido por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En cuanto a la influencia de procesalistas italianos en la materia, cabe indicar la de Michele Taruffo y Mauro Cappelletti; véase, respecto a esta influencia, el trabajo de Jardim y Dias Martins (2021).

trativa, y que entonces trascenderían su competencia adjudicativa<sup>7</sup>. A veces estas críticas abrevan de la llamada objeción contramayoritaria a la jurisdicción constitucional<sup>8</sup>, y otras se centran en el principio de equilibrio de funciones entre los poderes del Estado<sup>9</sup>. Finalmente, encontramos cuestionamientos de corte más específico, relativos a la falta de capacidad institucional de la judicatura para resolver eficientemente este tipo de conflictos<sup>10</sup>, o bien críticas referidas a la distorsión de los principios del debido proceso provocada por el abordaje de estos conflictos<sup>11</sup>, entre otras<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Este tipo de crítica está desperdigada en comentarios dogmáticos sobre distintas DJE en los diferentes países de la región. Un ejemplo que condensa varios argumentos típicos puede verse en el apdo. II.a. del trabajo de Álvarez y Williams (2023), referido a los debates en Chile sobre el caso de las *Isapres*, Chile, 2022. Aunque se trate de críticas hechas desde la teoría y la dogmática constitucional, muestran claros vínculos con los estudios políticos que desde hace tiempo ponen el foco en la «judicialización de la política» o la «juristocracia». Una clasificación de estos estudios se puede ver en Hirschl (2008).

<sup>8</sup> La recepción de la crítica contramayoritaria puede observarse en los trabajos de Gargarella (2022, capítulo 13) y Giuffrè (2023, apdo. 2.2).

<sup>9</sup> Véase Da Fonseca Costa (2021).

<sup>10</sup> En este sentido, se aduce que «un solo juez, o un panel de ellos, carece de capacidad institucional para establecer cómo debe funcionar una institución o una política estatal, dado que los diferentes factores y relaciones se deben tener en cuenta para tal efecto, lo que desborda las posibilidades de los órganos judiciales». Su función, continúa el argumento, «se limita a mirar hacia el pasado y establecer hechos y causas para luego asignar las consecuencias previstas en la ley, no se extiende a adoptar medidas prospectivas para asegurar el adecuado cumplimiento de las normas. Como consecuencia, esas decisiones no deberían ser tomadas por los jueces sino por las instituciones estatales, cuyo experimentado juicio debe decidir qué reformas han de adoptarse» (Quinche-Ramírez y Rivera-Rugeles, 2010: 128-129).

<sup>11</sup> Eduardo José Da Fonseca Costa (2021) sostiene que las propuestas de aquellos a los que llama «procesalistas estructuralistas», en especial las propuestas que pretenden «atenuar» los principios procesales dispositivos, de congruencia y de estabilidad objetiva de la demanda, son propuestas *de lege ferenda* que, tal como están las cosas, violarían las reglas procesales existentes y el derecho fundamental al debido proceso.

<sup>12</sup> Es usual la alusión a la idea de «escasez de recursos» como límite natural a la adjudicación estructural, especialmente en relación con derechos sociales (Grosman, 2008). A veces se recurre a argumentos sobre la imposibilidad de ejecutar derechos económicos o distributivos por parte de tribunales que carecen de la capacidad institucional para interferir en la distribución del presupuesto. Se suma a este argumento eventual la carencia de una «tecnología perfecta de justicia» por parte de los jueces. En tanto, «ninguna teoría de justicia distributiva ha ganado suficiente apoyo en las democracias constitucionales modernas» (Rosenkrantz, 2002: 8).

Este trabajo no intenta respaldar o responder a esas críticas. El propósito es, en cambio, contribuir a esclarecer los términos de esos debates desde una teoría de la adjudicación estructural. Se trata de precisar el objeto lógico de las DJE, es decir, el caso estructural, para así singularizar esta forma de adjudicación jurisdiccional frente a otras y, en especial, frente a otras funciones estatales como la legislativa y administrativa<sup>13</sup>.

La propuesta se despliega en tres partes, una primera introductoria y descriptiva, y la segunda y tercera propositivas. En la primera se ejemplifica el fenómeno de referencia a través de la descripción de tres casos paradigmáticos de DJE en América Latina. En la segunda se proponen y analizan los elementos conceptuales para definir la DJE a partir de la idea de caso policéntrico, como base de una decisión adjudicativa asentada en una regla expansiva. Finalmente, la tercera parte complementa la propuesta con distinciones que permitirían inscribir de forma más completa esa regla expansiva en los debates sobre las funciones del Estado.

## II. PRIMERA PARTE: TRES CASOS PARADIGMÁTICOS DE AMÉRICA LATINA

En las últimas décadas se han litigado y decidido cientos de casos estructurales ante jurisdicciones nacionales de la región. Aunque las experiencias más ricas provienen de jueces inferiores o locales, los casos más conocidos y legitimados son los decididos por las altas cortes. Aquí se describen brevemente tres de ellos, destacando solo los detalles que servirán de referencia al análisis teórico posterior.

### 1. EL CASO *DESPLAZADOS* (COLOMBIA 2004)

Hacia inicios del siglo XXI más del 10 % de la población colombiana había sido desplazada de sus hogares por el conflicto armado<sup>14</sup>. Se trataba

<sup>13</sup> En una presentación de un borrador de este trabajo en la Universidad Autónoma de Madrid, del 2022, Silvina Álvarez y Juan Carlos Bayón observaron que resulta inescapable la vinculación entre el asunto conceptual y el político. Entiendo esa observación en el sentido de que una teoría política de justificación de la jurisdicción es inescindible de la teoría jurídica y sus constructos conceptuales. «Levantando el guante», no niego que el intento conceptual que realizo aquí participa y toma posición implícita en la discusión constitucional y política sobre los límites de la legitimidad jurisdiccional.

<sup>14</sup> En el 2008 se registraban más de tres millones de personas desplazadas, de las cuales una sexta parte había emigrado a otros cuarenta países (Codhes, 2008).

principalmente de población rural que huía de las zonas de conflicto buscando asilo en las urbes, habitando en calles, predios abandonados y áreas marginales de las principales ciudades. Rápidamente se legisló en materia de atención humanitaria para ellas y ellos, y se hizo de forma profusa y alineada con la legislación internacional en materia de desplazamiento. La implementación de esa legislación, sin embargo, fue sistemáticamente deficitaria por más de una década<sup>15</sup>.

Miles de desplazados acudieron entonces a la justicia colombiana presentando demandas de tutela en reclamo del acceso efectivo a la asistencia y promoción que prometían las leyes<sup>16</sup>. Así, entre 1997 y el 2004, la Corte Constitucional de Colombia (en adelante la CCC) había dictado diecisiete fallos en respuesta a reclamos individuales, ordenando cumplir con los derechos de los demandantes y, a veces, incluso dictando medidas correctivas a las autoridades respecto a la implementación de su política de atención urgente. Sin embargo, estas intervenciones segmentadas no habían conseguido impedir el incumplimiento generalizado de la legislación por parte de las autoridades. Fue en ese marco en el que la Corte toma una decisión estructural en beneficio de todas las personas desplazadas a las que se les violaban sus derechos legales.

En enero del 2004 la CCC acumuló 108 nuevas tutelas (de 1150 familias) que accionaban contra los Estados nacional y municipal. Colectivizó los reclamos en una sola causa, ensamblando así el asunto en una única litis. Lo singular de este ensamble es que llevará a la regla que declara el «estado de cosas inconstitucional» (en adelante ECI) en su Sentencia T025. Esta decla-

---

<sup>15</sup> Con base en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno de la ONU (1998) y la Ley Nacional n.º 387 de 1997, la atención a desplazados se declaró urgente y prioritaria. Muchas otras normas locales organizaron políticas, programas de subsidio, asistencia urgente, promoción de inserción y el regreso a sus hogares de la población afectada. Inmediatamente también se crearon órganos especializados de aplicación. Sin embargo, después de siete años de vigencia del nuevo orden normativo e institucional, la brecha entre las normas y los hechos era vergonzante. En 2004, el 92 % de la población desplazada presentaba necesidades básicas insatisfechas y el 80 % se encontraba en situación de indigencia. El 63,5 % de ellos y ellas tenía una vivienda inadecuada y el 49 % no contaba con servicios idóneos. La tasa de mortalidad para la generalidad de la población desplazada era seis veces superior al promedio nacional, el 23 % de los niños y niñas menores de seis años se encontraban por debajo del estándar alimenticio mínimo y el 25 % de los de entre 6 y 9 años no asistían a ningún establecimiento escolar (datos registrados en la Sentencia T025 del TCC).

<sup>16</sup> Los reclamos eran en su mayoría por la ayuda humanitaria de emergencia por tres meses que preveía la Ley 387 (subsidio).

ración hace responsable al Estado colombiano del incumplimiento sistemático de las leyes de desplazamiento y, en consecuencia, de la situación de trágica emergencia humanitaria de los desplazados.

Junto a la declaración de ECI, la CCC desplegó, mayormente de oficio, un largo e innovador proceso con el fin de hacer cumplir el derecho local e internacional<sup>17</sup>. Para ello asumió la competencia de control y reorientación de las políticas públicas en materia de desplazamiento.

La decisión de controlar al Gobierno y sus políticas públicas, y no solo declarar el derecho aplicable, es la que suele poner en cuestión la legitimidad y la factibilidad de las intervenciones jurisdiccionales estructurales. Algunos autores se preguntan cuál es la norma vigente en el ordenamiento jurídico positivo cuya incidencia da lugar a la pretensión de derecho material de reestructuración de instituciones o políticas (Da Fonseca Costa, 2021, punto 8). Una respuesta comprometida a esta pregunta demanda el auxilio de una teoría de la adjudicación estructural que singularice los límites jurisdiccionales frente a las otras funciones estatales. Y este es el asunto del que nos ocuparemos en la segunda y tercera parte de este trabajo.

La CCC además ofició decenas de audiencias de supervisión en las que interpelaba directamente a autoridades locales y nacionales, les exigía reportes y, a veces, los magistrados acudían personalmente a los municipios para escuchar a los afectados en audiencias. Durante el proceso se discutieron indicadores y parámetros de medición de resultados de la política pública en términos de «mínimos de satisfacción de derechos». Y, de ese modo, mediante decenas de autos de ejecución, la CCC fijó áreas de atención prioritaria e indicadores de resultado para controlar los avances del Gobierno en el marco de la ejecución de su sentencia. Esta instancia lleva ya dos décadas.

Una inventiva procesal oficiosa como la de la CCC, a través de audiencias, producción de prueba e intenso debate, generó también la mirada atenta de los procesalistas. Los más hospitalarios destacaron la pragmática flexible requerida por el debido proceso estructural. Plantearon que el objetivo era asegurar el derecho de defensa de quienes eran alcanzados por la declaración de ECI. Los críticos, en cambio, ven en esta inventiva una expropiación por parte del juez de los poderes procesales de las partes, en violación a los

---

<sup>17</sup> La CCC dicta órdenes simples, destinadas a atender reclamos urgentes en las tutelas acumuladas, pero también órdenes más complejas, destinada a reorientar las políticas públicas en el sentido de la protección de todos los desplazados. Incluyó entre ellos a aquellos que no habían presentado tutela, o que no llegaron a la Corte, o que no estaban registrados en el sistema administrativo como desplazados, ya sea porque no habían tenido información u oportunidad.

principios de estabilidad del objeto de la demanda y del principio dispositivo y de congruencia procesal (Da Fonseca Costa, 2021). En este enfrentamiento de miradas nos parece necesaria y útil tanto una teoría del caso estructural que delimite los alcances de esas exigencias procesales frente a los poderes de las partes, como una teoría de la adjudicación jurisdiccional que explique la normatividad expansiva de la decisión y las órdenes dadas para su implementación.

## 2. EL CASO RAPOSA SERRA DO SOL (BRASIL 2009)

El territorio de Raposa Serra do Sol, ubicado en el norte de Brasil, abarca 1,7 millones de hectáreas y es considerado una de las zonas más ricas del mundo<sup>18</sup>. En el año 2005, un decreto presidencial homologó su demarcación (la que se había hecho en 1993) como territorio indígena. Pero el estado de Roraima y algunos hacendados de la zona demandaron judicialmente la invalidez de ese decreto de homologación. La demanda llegó al Tribunal Federal de Brasil (TFB), que responderá a los cuestionamientos de los demandantes con una paradigmática decisión estructural (DJE) en el año 2009. Para entender esta decisión, se aportan algunos detalles del contexto.

Raposa Serra do Sol ha sido habitada tradicionalmente por comunidades indígenas<sup>19</sup>. No obstante, hacia los años setenta empezaron a instalarse en el mismo territorio algunos hacendados (en general arroceros) y exploradores mineros. En algunos casos los nuevos pobladores expulsaron de forma violenta a indígenas, que se desplazaron hacia las periferias y basurales de las ciudades cercanas. Pero en 1988 la Constitución de Brasil reconoció la posesión y el usufructo exclusivo a las comunidades originarias de los territorios ocupados por estas (art. 231 Constitución de Brasil) y, con este reconocimiento, se iniciaron trámites de demarcación de territorios indígenas en todo Brasil<sup>20</sup>.

El turno de la demarcación de Raposa llegó en 1993. Para entonces ya se había instalado además un parque nacional en el territorio (1989)<sup>21</sup> y su

---

<sup>18</sup> El territorio de Raposa Serra do Sol se extiende en la frontera brasileña con Guayana y Venezuela. Además de ser una planicie ideal para el cultivo de arroz, la crianza del ganado y el turismo, en ella se encuentra una de las principales reservas minerales del estado de Roraima: hay oro, diamantes, uranio, niobio y otros minerales nobles en dimensiones aún indeterminadas.

<sup>19</sup> Se trata de las comunidades makuxí, wapishana, ingarikó, taurepang y patamona.

<sup>20</sup> En la actualidad hay casi trescientos territorios indígenas demarcados, la mayoría aún sin homologación.

<sup>21</sup> En parte del territorio se creó el Parque Nacional Monte de Roraima.

régimen especial impedía cazar y pescar a los indígenas. El paso siguiente era la homologación presidencial de aquella demarcación de 1993, pero ella quedó pendiente por varios años.

En 1995 el Gobierno provincial creó el municipio de Uiramuta dentro del mismo territorio demarcado. La iniciativa pareció dirigida a validar la explotación minera y evitar la homologación presidencial de la demarcación a favor de las comunidades originarias. Ingresaron al territorio grandes empresarios del arroz y exploradores mineros, ahora con derecho de propiedad privada o autorización del nuevo estado local. Ellos harían un uso intensivo de las aguas para irrigación, entre otras actividades, generando daños ecológicos y una creciente expulsión de los habitantes originarios. Algunas comunidades indígenas fueron subyugadas como mano de obra esclava o barata por los nuevos habitantes, y otras lucharon por su subsistencia organizándose y sufriendo el sangriento asesinato de algunos de sus líderes. Los violentos conflictos se extendieron por más de treinta años. Entre tanto, se instaló allí también el 6.º Pelotón de Frontera del Ejército Brasileño para custodiar las fronteras con Guayana y Venezuela.

Finalmente, en el año 2005 el Poder Ejecutivo homologó la demarcación hecha en 1993 (Decreto 534 del 13/5/05), en un intento por poner fin a la sangrienta disputa. Pero los nuevos terratenientes y el estado provincial decidieron impugnar judicialmente esa homologación a través de una acción popular. En su demanda alegaban que, al tratarse de tierras de frontera, no podían ser demarcadas como territorio indígena, y que ya existían allí un gobierno municipal, un parque nacional y propiedades privadas de hacendados. Con este litigio, incitaron la decisión del TFB que aquí nos interesa. Esta cerraría la larga y sangrienta controversia.

El TFB validó la homologación presidencial de la demarcación de tierras en favor de cerca de veinte mil indígenas. Ello podría verse como una decisión de pleno derecho, que no implicaría ninguna novedad jurídica, salvo porque estuvo acompañada de una detallada regimentación de las condiciones de uso, circulación, exploración, explotación e incluso expulsión de personas de los espacios demarcados. La sentencia establece un régimen detallado de administración y gestión territorial, como respuesta directa a cada uno de los cuestionamientos presentados en la demanda: la existencia de un parque nacional, un municipio, una zona de frontera y propiedades privadas. Así motivada, incluyó determinaciones tales como que la demarcación no imponía riesgo para la soberanía nacional porque ella estuviera en áreas de frontera, que la tierra indígena no podía ser dividida y que las comunidades mantenían el usufructo exclusivo porque así lo disponía la Constitución de Brasil. Pero, también, el TFB dio órdenes más concretas y vinculantes en forma de medidas remediales: incluyó la autorización expresa para que las comunidades pudieran

cazar, pescar, entrar y permanecer en la zona de doble afectación (la reserva nacional), y determinó que el Estado no les podría cobrar impuestos, decidiendo, además, ordenar a decenas de arroceros y buscadores de oro que abandonaran la región<sup>22</sup>.

El régimen de la sentencia tiene todos los rasgos de una política territorial a través de disposiciones administrativas, lo que para sus detractores estaría invadiendo claras funciones del ejecutivo y, para sus defensores, mostrando las bondades de este tipo de DJE<sup>23</sup>. En cualquier caso, el debate entre ellos podría clarificarse analizando las medidas dictadas por el tribunal como parte de la teoría de la adjudicación estructural, tal como se intenta en la segunda y tercera parte de este trabajo.

### 3. EL CASO RIACHUELO (ARGENTINA 2006-2008)

El 20 de junio del 2006 la Corte Suprema de Justicia argentina (CSJ) admitió su competencia originaria en la demanda conjunta de diecisiete familias que vivían en las inmediaciones de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo<sup>24</sup>, una de las cuencas más contaminadas del mundo<sup>25</sup>. Una de las peticiones reclamaba daños y perjuicios causados por la contaminación. Sin

---

<sup>22</sup> En años posteriores, durante la presidencia de Jair Bolsonaro, el tema volvió al debate público. El nuevo presidente intentó revertir el estado legal creado, pero a pesar de ello la pacificación parece haberse conseguido y la situación jurídica dispuesta por el TFB pareciera estable.

<sup>23</sup> «El relator del caso, el ministro Roberto Barroso, coincidió en que la incorporación de salvaguardias fue una decisión atípica, pero señaló que, sin ellas, sería impracticable poner fin al conflicto existente en la región. Las salvaguardias eran una especie de régimen jurídico a seguir para ejecutar la decisión, explicando el sistema constitucional aplicable a la materia» (Portal de Supremo Tribunal Federal de Brasil [23/10/2013], *Salvaguardas*).

<sup>24</sup> El primer fallo (caso *Riachuelo*, Argentina, 2006) tuvo como demandados al Estado nacional, la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto a 44 empresas. Se reclamaba la recomposición del ambiente, la creación de un fondo para financiar el saneamiento de la cuenca Matanza Riachuelo y un resarcimiento económico por daños y perjuicios a los peticionantes. Posteriormente, la demanda se amplió hacia los 14 municipios bonaerenses en los que se extiende la cuenca, y las empresas quedaron fuera de la sentencia final (caso *Riachuelo*, Argentina, 2008).

<sup>25</sup> Así era registrada hacia 2010 en el *ranking* que puede verse aquí: <https://is.gd/RnYHvO>. La extensión de la cuenca es de 64 kilómetros y atraviesa 14 municipios de la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recibía entonces grandes cantidades de desechos industriales, efluentes químicos, aguas servidas, y en

embargo, la CSJ solo asumió su competencia sobre el asunto de la recomposición de la cuenca hídrica y relegó los reclamos reparatorios, individuales y colectivos, a otras vías procesales y otros órganos jurisdiccionales. Esta decisión se basó en la idea de cierta subordinación de los reclamos individuales a la resolución estructural que tomaría la Corte y que, así, se tornaba prioritaria<sup>26</sup>.

Por un período de dos años (2006-2008), los magistrados supremos motorizaron un proceso colectivo de gran impacto público que involucraría los intereses de millones de personas afectadas por la contaminación, así como los de aquellos que aprovechaban la cuenca de diferentes formas. Durante el proceso la Corte hizo uso de diversas medidas jurisdiccionales de oficio: llamó a audiencias públicas a los gobiernos involucrados (municipios, provincia y nación), les requirió informes detallados, les exigió un plan de saneamiento y, cuando este plan se presentó, la Corte solicitó su revisión a peritos de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Sobre la base de ese peritaje la Corte interpeló a la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación, autora del plan, en audiencias públicas. En el proceso dio participación con carácter de partes activas, o bien como terceros interesados, a varias organizaciones de la sociedad civil. En tanto, ingresaron al expediente decenas de *amicus curiae* (Puga, 2012: 71-97).

En el año 2008 la CSJ finalmente dictó su sentencia (*Riachuelo*, Argentina, 2008). En ella hizo responsables al Gobierno nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la ejecución del Plan Integral de Saneamiento para la Cuenca MR (PSICMR), el que se había discutido durante el proceso. El PSICMR es una titánica política pública de saneamiento y recomposición de la cuenca, para cuya concreción el Gobierno argentino ya había conseguido financiamiento internacional.

Para algunos constitucionalistas este es un caso paradigmático de control jurisdiccional deliberativo (Gargarella, 2022: 257-260), ya que el plan a implementar no fue impuesto por la misma Corte, sino diseñado por el Gobierno a requerimiento de ella. Además, ese plan fue revisado y debatido en un proceso abierto y transparente de audiencias públicas. No obstante, lo cierto es que la decisión no se limitó a la orden general de sanear la cuenca a través de la implementación del PSICMR. La Corte argentina hizo bastante

---

sus costas había cientos de basurales a cielo abierto. Millones de personas vivían y viven en las cercanías de la cuenca.

<sup>26</sup> En el considerando 18, la Corte establece un sentido de prioridad de la siguiente manera: «18) Que, en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que —según se alega— en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación» (caso *Riachuelo*, Argentina, 2006).

más que eso. Creó lo que podríamos considerar un verdadero microsistema jurídico de control de gestión de la implementación del plan, reservándose el rol de último supervisor de ese sistema.

En la sentencia del 2008 se establecieron objetivos rectores y plazos para la implementación del plan, pero también sanciones (multas) en caso de incumplimientos. Se dispuso como autoridad administrativa a cargo de la ejecución a un organismo de cuenca interjurisdiccional ya existente, creado en el transcurso del proceso por el Congreso nacional: la ACUMAR<sup>27</sup>. También se designó a un juez de primera instancia para supervisar directamente la ejecución del plan y se atribuyeron competencias específicas de fiscalización a otros dos órganos. Uno de estos órganos, la Auditoría General de la Nación (Organismos del Congreso Federal), en su rol habitual, estaría a cargo del control financiero. El otro órgano no existía como tal, fue creación de la regla de la sentencia, y estaría a cargo del control de gestión del plan. Este estaría formado por el Defensor del Pueblo y cinco organizaciones de la sociedad civil, y sería conocido luego como el «cuerpo colegiado».

De este modo, y en nombre del derecho de casi cinco millones de personas afectadas, representadas por las diecisiete familias demandantes, la Corte había iniciado un complejo proceso de ejecución sobre el que mantuvo su competencia de supervisión por casi veinte años. Los críticos de esta intervención jurisdiccional verían en ello un emprendimiento imposible, para el que la Corte no tiene capacidad institucional, experticia o competencia pública. Otros considerarían que es el único poder del Estado que podría hacerlo posible, ya que se trata de un plan de largo aliento que trasciende los períodos de las distintas administraciones y no puede evadir su rol de garantía de los derechos fundamentales en juego. En cualquier caso, el desacuerdo sobre la factibilidad de la decisión lleva a cuestionar en qué medida consideraciones pragmáticas intervienen, o deben intervenir, en la tarea adjudicativa.

### III. SEGUNDA PARTE: PROPUESTA TEÓRICO-CONCEPTUAL

Lo que singulariza a los tres casos analizados en la primera parte es el carácter estructural de las decisiones. Hace ya algunos años se propuso definir el litigio estructural como «la intervención judicial que expande el territorio de lo justiciable más allá de los intereses de las partes procesales» (Puga, 2014: 23). Los términos de esta definición, ciertamente vagos e incluso ambiguos,

---

<sup>27</sup> La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo fue creada por el Congreso de la Nación a través de la Ley 12.168 del 2006, durante el proceso del caso *Riachuelo*, Argentina, 2008.

han gozado de alguna popularidad entre juristas, activistas, jueces y especialistas de diversas disciplinas de la región<sup>28</sup>.

La expansión a la que esta definición refiere no es, sin embargo, un hecho empírico, sino de lógica normativa. Lo expansivo es el alcance jurídico de la regla de decisión jurisdiccional. Esta es expansiva porque alcanza a quienes no son partes formales del proceso. En efecto, así se determinó la posición jurídica de millones de desplazados en el caso colombiano, de millones de afectados ambientales en el caso argentino, como de los miles de habitantes del territorio en disputa en el norte de Brasil.

Es importante notar que, aun si esta regla no se hubiera hecho efectiva en los hechos o no motivara órdenes remediales dirigidas a hacerla efectiva para todos sus destinatarios, su normatividad jurídica es innegable. Incluye en su predicado fáctico a sujetos que no actuaban como partes procesales, pero que formal o informalmente resultan representados por los litigantes. (Puga, 2014: 24).

El otro asunto central es que el alcance de esa regla deriva de la configuración del caso o controversia fijada por la autoridad jurisdiccional. En efecto, cuando se configura una litis o conflicto «policéntrico», la regla de decisión será, generalmente, expansiva. De modo que son dos los elementos interdependientes que definen la decisión jurisdiccional estructural (DJE). Uno es la normatividad expansiva de la regla de decisión jurisdiccional, y el otro, la configuración de una litis policéntrica que determina ese alcance normativo. En lo que sigue se analiza en más detalle cada uno de estos dos elementos.

## 1. LA POLICENTRÍA DEL CASO ESTRUCTURAL

El concepto de problema «policéntrico» fue propuesto por Michael Polanyi (2009) en sus estudios de filosofía de la ciencia y la economía, y

<sup>28</sup> En particular, la definición propuesta aquí ha sido citada expresamente en resoluciones judiciales recientes de gran trascendencia. Véanse, entre otras:

1. El ADPF 709/DF del Tribunal Federal de Brasil, del 9/11/20023 (p. 13, 2.º párrafo, apdo. 27).
2. La Resolución del juez federal Walter Lara Correa del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N.º 7 de Argentina, del 31/10/2024, en el expediente CAF N.º 935/2024, de la causa *Unión de trabajadores de la economía popular y otro c/ EN-M Capital Humano Resol. 13/24 s/Amparos y sumarisimos* (p. 82, 3.º párr. (V.4.1), y p. 121, 1.º párr. (IX.1.1)).
3. La Sentencia n.º 16 de la Cámara Contencioso Administrativa de 3.ª Nominación de la provincia de Córdoba, del 16/4/2025, en el expediente n.º 11415973 de la causa *Fundación para el desarrollo de políticas sustentables c/Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros - Amparo Ambiental* (p. 27, 2.º párrafo, apdo. XLV).

aparece como parte de su argumento para oponerse a la intervención centralizada en estos asuntos<sup>29</sup>. Esa idea será trasplantada al análisis jurídico de la mano del célebre jurista norteamericano Lon Luvois Fuller al desarrollar su teoría de los límites de la adjudicación (1978). Este la utiliza también con el objetivo de disuadir ya no de cualquier intervención centralizada, sino específicamente de la intervención jurisdiccional. Las herramientas de la adjudicación no servirían, según Fuller, para abordar controversias policéntricas.

Esta forma de categorizar las controversias jurisdiccionales fue ampliamente asumida por juristas de varias latitudes (véase el repaso de recepciones en King, 2008a), aunque ya no solo con el fin de limitar la jurisdicción, como pretendía Fuller. En especial los juristas latinoamericanos interesados en los procesos jurídicos colectivos (Ucin, 2018; Arenhart *et al.*, 2022) utilizan el concepto para categorizar los litigios estructurales. Incluso hay tribunales de justicia que lo usan expresamente en la motivación de sus decisiones<sup>30</sup>. De modo que la apropiación de la categoría en nuestra región traicionó abiertamente los propósitos de su precursor, y el uso que se hace de ella es para justificar la intervención jurisdiccional estructural antes que para restringirla. Funciona, en fin, como una razón para abordar ciertos problemas de forma no segmentada y desde un enfoque más amplio, que abarque las múltiples relaciones, complejidades y vinculaciones a las que, con Polanyi, podríamos llamar «orden policéntrico»<sup>31</sup>.

### 1.1. La metáfora de la tela de araña y la interdependencia

Lon L. Fuller decía que un problema policéntrico se expresa en la existencia de una red de relaciones interconectadas entre sí, que podría representarse como una tela de araña. Esta metáfora ha sido el punto de referencia para señalar distintas singularidades del conflicto jurídico que se aborda como policéntrico en América Latina. Algunos juristas ven en ella el señalamiento de un agravio «multicausal», o con causalidades difusas o remotas, situando el

<sup>29</sup> En su trabajo *La lógica de la libertad*, Polanyi propone la idea de un orden social policéntrico como producto de la autoorganización social, descentralizada, pero también como estructura organizacional (1951, apdo. 9). Hay allí una concepción de autoridad autogenerada por el sometimiento voluntario a ese orden espontáneo, el que está insubordinado a la intervención centralizada del Estado.

<sup>30</sup> La Corte Suprema de Justicia argentina (CSJ) ha usado el término de «caso policéntrico» explícitamente para singularizar al tipo de caso ante sus estrados (véase caso *La Pampa*, Argentina, 2017, considerandos 22 y 51).

<sup>31</sup> Algo similar parece ocurrir en la recepción de la idea de policentricidad de Polanyi en otros campos, como el de los estudios de gobernanza económica y bienes comunes. Véanse, en este sentido, los trabajos de Elinor Ostrom (2000).

análisis en la teoría de la causalidad y la responsabilidad<sup>32</sup>. Otros ven en la metáfora la instanciación de la «multipolaridad» procesal. Nos indicaría que hay varios intereses imbricados en los polos de la relación bajo jurisdicción, lo que exigiría revisar los principios del proceso civil tradicionalmente asentados en el presupuesto de conflictos bipolares (Arenhart *et al.*, 2022). Finalmente, están quienes ven en ella una referencia a la existencia de un único interés común, el de la red, esto es, un interés supraindividual<sup>33</sup>.

Cada una de esas interpretaciones de la metáfora tiene parte de razón, aunque creo que el rasgo que Fuller intentó enfatizar con ella es otro, el de la «interdependencia». El autor resalta una particular forma de conexión entre múltiples intereses, condiciones y situaciones, la que frustraría su abordaje segmentado en un proceso de adjudicación. Parece suponer que la adjudicación solo podría ser bipolar, es decir, implicar solo a dos polos de intereses individuales, los que serían apenas un segmento del problema policéntrico. La decisión jurisdiccional así parcializada sería errada, porque ignoraría la interdependencia del problema policéntrico.

Sin embargo, los puntos de interconexión de la tela de araña, a los que Fuller llamaba «centros interactivos», y que suponen el entrelazamiento de múltiples actores y actividades en la definición de la controversia, son considerados en las DJE y abordados como partes de un todo interactivo: el caso o litis policéntrico a adjudicar. Esta litis se nos presenta a veces como un subsistema institucional (ej., una cárcel o una escuela), o como un subsistema social estructurado a partir de un interés supraindividual o de un agravio jurídico colectivo (ej., el agravio de víctimas de contaminación o de la violación de derechos territoriales). Comprende así, por ejemplo, tanto la hipótesis fáctica de que una política pública viola el derecho legalmente establecido para millones de desplazados por el conflicto armado en Colombia (caso *Desplazados*, 2004) como la situación originada en acciones y omisiones complejas y diversas que generaron y generan la contaminación de una cuenca hídrica que causa un agravio a millones de afectados ambientales argentinos (caso *Riachuelo*, Argentina, 2008) o al interés común de los indígenas brasileños en sus derechos territoriales (caso *Raposa Serra do Sol*, Brasil, 2009).

<sup>32</sup> Entiendo que desde el enfoque de la causalidad podría traerse mucha claridad a los debates que nos interesan aquí. Por razones de espacio esta cuestión no es abordada en este trabajo.

<sup>33</sup> Uno de los trabajos de referencia en la región sobre los intereses supraindividuales es el de Ada Pellegrini Grinover en el que se distingue los intereses colectivos de los difusos (1984: 30-31; 1988). Otros trabajos de referencia son los de Cappelletti (1977) y Taruffo (2005). Este tipo de intereses se conocen también con los términos «transindividuales» o «metaindividuales».

Abram Chayes (1976), jurista connacional y contemporáneo a Fuller, analizó la tendencia jurisprudencial del abordaje estructural de casos de los Estados Unidos de los años cincuenta y sesenta. Los denominó «nuevo litigio público» y los vinculó al incipiente control jurisdiccional de las políticas del «Estado de bienestar». Chayes advirtió que estos eran

un reflejo de nuestra creciente conciencia de que un montón de interacciones públicas y privadas importantes —quizás las más importantes en la definición de las condiciones y oportunidades de vida de la mayoría de la gente— se gestionan sobre bases rutinarias o burocratizadas y no pueden ya ser visualizadas como transacciones bilaterales entre individuos privados (1976: 6; traducción propia).

Aunque Chayes estaba menos preocupado que Fuller por la teoría de la adjudicación y sus límites<sup>34</sup>, él hace igualmente un importante aporte en este sentido. Advierte que el abordaje estructural de un problema depende del punto de vista, esto es, de la «toma de conciencia» de lo que aquí llamamos la interdependencia de intereses. En similar sentido, Owen Fiss nombró a esos litigios como «litigios de reforma pública». Observó entre sus características definitorias la «conciencia de que la amenaza a nuestros valores constitucionales básicos no la representan los individuos, sino la operación de organizaciones de gran escala» (1982: 121; traducción propia).

Se podría pensar que la aprehensión estructural de los conflictos bajo jurisdicción es el resultado de una cultura jurídica más consciente de interrelaciones y determinantes causales sistémicos de las controversias litigiosas. Esa conciencia gana autoridad jurídica, ya sea por el impulso del discurso científico, técnico, cultural, político o incluso moral. Fuller no solo no carecía de ese punto de vista, sino que lo iluminó para sostener que ese tipo de conflictos no debían ser abordados por los jueces. En cambio, Abram Chayes y Owen Fiss se ocuparon de resaltar el valor del abordaje estructural frente a las violaciones jurídicas causadas, en particular, por la burocracia estatal, y de justificar formas procesales nuevas para hacer posible el debido proceso en relación con ellas.

Aquí hay dos asuntos fundamentales para los debates a los que nos interesa contribuir. Por un lado, que el caso policéntrico de nuestra definición es el que se establece en la litis, aquel determinado por la autoridad jurisdiccional para funcionar como la «hipótesis fáctica» de la regla de decisión. Este caso importa en tanto hará las veces de hipótesis fáctica de la regla. En cierta

---

<sup>34</sup> El interés de Chayes era el de identificar las nuevas formas procesales que los tribunales adoptaban para abordar estructuralmente estos conflictos. Su estudio será una referencia ineludible para especialistas del derecho procesal en América Latina.

forma, esa determinación fáctica es el origen, o la caja de Pandora, de los debates que tensionan los litigios complejos o estructurales.

En segundo lugar, hay que advertir que la configuración policéntrica de la hipótesis fáctica sobre la que se asienta una DJE no es nueva<sup>35</sup>. Ella se nos aparece en general en las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de leyes, aun cuando estas no estén acompañadas de medidas que remedien la situación de todos los alcanzados por esas leyes<sup>36</sup>. Por ejemplo, cuando esa declaración se asienta en un caso construido a partir de los elementos comunes de una clase de sujetos, lo que se hace en verdad es vincular a todos los miembros de esa clase en el predicado fáctico de la regla de adjudicación y, así, se los convierte en destinatarios normativos de esta, aunque no se dicten órdenes remediales para todos. De modo que los casos policéntricos decididos por reglas expansivas o estructurales serían parte de nuestro sistema de adjudicación desde hace mucho más tiempo que el marcado por los cambios en el constitucionalismo latinoamericano o por los intentos de remediación judicial estructural. No obstante, esta normatividad expansiva de las DJE no parece habernos escandalizado tanto hasta que los jueces decidieron además garantizar la realización de esas reglas para todos sus destinatarios normativos a través de órdenes remediales estructurales.

### **1.2. La metáfora del puente y la subordinación de las partes al todo**

Advertida la interdependencia, se habilita la gestión centralizada del conflicto, justo aquella rechazada por Polanyi y Fuller. Pero este último no está en contra de cualquier intervención centralizada, solo de la de los jueces.

<sup>35</sup> El trabajo de Jeff King (2008a) demuestra (con múltiples y convincentes ejemplos) que la policentría es en realidad una característica «omnipresente» en las decisiones judiciales del derecho anglosajón actual y, podría agregarse, de cualquier derecho occidental. King señala que esa omnipresencia se ha ido incrementando con el tiempo, de forma que usar la categoría de lo policéntrico como límite a la función adjudicativa resultaría ya imposible. King señala que muchas veces la policentría está en la ley (en la hipótesis operativa de la norma), haciendo inevitable el abordaje estructural por parte de los jueces en su función adjudicativa. Leyes que reconocen derechos supraindividuales como al goce de un medio ambiente sano, la libre competencia o la protección de bienes culturales son buenos ejemplos de ello.

<sup>36</sup> El profesor Marco Félix Jobim recuerda una serie de decisiones del Supremo Tribunal Federal de Brasil que considera «posibles candidatos para recibir técnicas de estructuración» (2017: 462), lo que aquí llamaremos «remedios» estructurales. Sugiere, según lo entiendo, que esos casos fueron DJE que, sin embargo, no tuvieron remedios dirigidos a todos y todas los alcanzados en ella. Véase un análisis desde similar perspectiva con relación a dos casos de la Corte Suprema Argentina en Puga (2022).

Con la metáfora del puente, Fuller propone la siguiente pregunta para sostener su negativa a la intervención judicial: ¿se puede sostener que una viga que soporta un puente debe colocarse, digamos, a 45 grados de la estructura principal del mismo? Claro que no, nos dice. No podemos defender esa posición, a menos que tengamos una idea previa del puente «como un todo». De la misma manera, explica Fuller, para resolver la demanda individual en un conflicto policéntrico, el decisor necesita evaluar el conflicto como un todo antes de dar una respuesta individual al demandante<sup>37</sup>. Esta evaluación global es lo que, según Fuller, no debería hacer un juez. El problema de este argumento es que parece indicar, al desnudo, la no intervención jurisdiccional frente a un agravio jurídico cierto por el solo hecho de originarse en un problema que requiere un abordaje complejo. Sin argumentos adicionales, esto nos llevaría peligrosamente a la inmunidad jurisdiccional de ciertas formas de violación sistémica y extendida de derechos fundamentales.

Por su parte, los juristas más hospitalarios a la jurisdicción estructural parecen entender dos cosas diferentes a Fuller. Por un lado, que la interdependencia de los intereses se ordena a partir del agravio jurídico y no de la mera racionalidad interna del problema. Y, como consecuencia, que los confines de un sistema policéntrico, en cuanto caso adjudicable, dependen de las interrelaciones determinadas por la violación jurídica y sus requerimientos remediales. Así, y en contraste, la metáfora del puente permite explicar por qué la pretensión individual sobre el asunto común estará subordinada a la resolución del asunto estructural (prioritario), definido por una afectación común. De esta forma, se justifica no solo la intervención centralizada, sino su prioridad sobre los reclamos individuales<sup>38</sup>.

Para cerrar este apartado conviene considerar una última cuestión. Muchas de las críticas sobre la legitimidad de los jueces para tomar DJE están en realidad dirigidas al reconocimiento de intereses o de bienes comunes por parte del constituyente o del legislador y su operatividad como derechos exigibles. Ello pone a los jueces en el oficio de adjudicar agravios supraindividuales, otorgándoles así la competencia de demarcar la arquitectura de los puentes y reconocer las interconexiones de la tela de araña desde una

---

<sup>37</sup> «Existen principios racionales para la construcción de puentes con estructuras de acero. Pero no existe ningún principio racional que establezca, por ejemplo, que el ángulo entre la viga A y la viga B deba ser siempre de 45 grados. Esto depende del puente en su conjunto. No se puede construir un puente desarrollando argumentos separados y sucesivos sobre el ángulo adecuado para cada par de vigas que se cruzan. Se debe abordar toda su estructura» (Fuller, 1978: 403; la traducción es propia).

<sup>38</sup> Nótese que es lo que hizo la Corte en el caso *Riachuelo*, Argentina, 2006, considerando 18, citado en la nota 26.

perspectiva centralizada. Desde este ángulo, queda al desnudo cómo la teoría del caso y los límites de la adjudicación se entrecruzan con la teoría constitucional y el debate sobre la legitimidad política de los jueces para tomar este tipo de decisiones<sup>39</sup>.

## 2. LA REGLA EXPANSIVA

Una DJE no solo resuelve un caso policéntrico, sino que lo resuelve a través de una regla que alcanza a sujetos que no son partes en el proceso. Es oportuno ahora dar cuenta de que no toda adjudicación de una litis policéntrica tiene esta consecuencia normativa.

En efecto, la declaración de concurso o quiebra de una empresa, por ejemplo, o la declaración de herederos en un proceso de sucesión podrían abordar casos policéntricos con reglas de decisión que alcanzan solo a las partes procesales (que son acreedores o herederos). En contraste, la peculiaridad adjudicativa de lo que aquí se llama DJE es que en la definición de la litis policéntrica se vincula a quienes no actúan como partes procesales y, sin embargo, son alcanzados por la regla de decisión. Para entender mejor esta peculiaridad, es necesario afinar nuestra perspectiva teórica.

Suele asumirse que los jueces resuelven los conflictos aplicando reglas generales a casos concretos, dictando para ello «normas particulares» (Nino, 1995: 151). Esta idea tiene a veces interpretaciones ambiguas, y, entre ellas, está la que asume que las «normas particulares» no pueden tener una pretensión normativa (en adelante PN) general, más allá de los litigantes. En otras palabras, se equipara la idea de «norma particular» con «norma con alcance solo para las partes».

Este es un malentendido que, sin embargo, comulga armoniosamente con una idea rígida de la división de funciones entre los poderes del Estado. Idea según la cual la PN de toda regla de adjudicación no trasciende a las partes procesales, mientras que una PN expansiva o general solo compete a

---

<sup>39</sup> Un ejemplo de debates que entrecruzan explícitamente la teoría de la adjudicación y la teoría política puede verse en los Estados Unidos entre los llamados «minimalistas» y «maximalistas». Si bien estos debates no involucran la configuración del caso (en los términos que aquí se plantean), se emparentan con este asunto al referirse a la amplitud de los argumentos (fundamentalmente teóricos) que se usan para fundar la regla de decisión. En efecto, la mayor o menor amplitud y ambición de los fundamentos teóricos llevaría, según los autores norteamericanos, a decisiones con reglas maximalistas (expansivas, para nosotros) o minimalistas. Y, en el debate sobre esos fundamentos, las razones son esencialmente de legitimidad política y de división de los poderes del Estado (Sunstein, 2013).

las decisiones del legislador<sup>40</sup>. De este modo se confunde a veces el alcance regulativo de la regla de decisión jurisdiccional (usualmente general) con el remedio vinculante, el que se deriva de ella en la instancia de ejecución de la decisión. Un ejemplo puede ayudar a mirar mejor este asunto.

En un famoso caso (*Sejean*, Argentina, 1986), la Corte Suprema argentina autorizó a divorciarse a una pareja casada. Para garantizar esa petición, declaró inconstitucional una regla del Código Civil argentino que en ese momento impedía el divorcio. El presupuesto fáctico de la regla de decisión de la Corte fue que los demandantes habían celebrado un contrato y que era su libertad contractual la que estaba en juego. La prohibición de disolución del vínculo matrimonial, decidió la Corte, violaba la libertad de contratación de ellos en cuanto casados. Así, en el presupuesto fáctico se vinculó a todas las personas casadas a la regla de decisión. Esta definió su posición jurídica de afectados y afectadas en su libertad contractual por una regla del Código Civil. De modo que la regla que resolvió el caso era una regla expansiva (alcanzaba a quienes estaban casados, querían divorciarse, pero no litigaban). Sin embargo, la orden judicial que autorizaba el divorcio estuvo dirigida solo a la pareja de demandantes. De modo que aunque la regla de decisión era expansiva, la orden remedial no vinculó a todos sus destinatarios.

En los sistemas jurídicos con reglas que obligan a seguir el precedente (*stare decisis*) o con control constitucional concentrado, este asunto es, en parte, una obviedad. Se asume que el criterio de la decisión del caso sirve a otras decisiones futuras, definidas a partir de clases de personas o de hechos. Por ello suelen darse razones normativas que contabilizan las conductas de otros miembros de la clase destinataria que no son parte en este proceso. En cambio, en aquellos países donde no hay regla de precedente ni control de constitucionalidad concentrado, como Argentina, hasta tanto la Corte no dicte una medida remedial que divorcie a todos los que quisieran hacerlo, se tiende a asumir demasiado rápido que la normatividad de la sentencia solo alcanza a las partes a las que se dirige el remedio. De este modo, la normatividad de la orden remedial invisibiliza o absorbe la normatividad de la regla que resuelve la litis<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Jeff King conceptualiza esta aproximación como «formalista». Al distinguir entre tres teorías de la autorrestricción judicial, señala que «los formalistas creen que el juez debe aplicar categorías abstractas como “derecho”, “política”, “políticas” y “no-justiciable” que ellos creen asignan adecuadamente las funciones de toma de decisiones entre diferentes ramas del gobierno» (2008b: 410; la traducción es propia).

<sup>41</sup> Quizás una excepción a ello sean los casos en que la decisión proviene de un tribunal supremo. Entonces la previsibilidad del seguimiento de la regla por tribunales inferiores, ya sea por disciplina institucional o por economía procesal, hace más evidente la normatividad expansiva de la decisión.

Parte del problema es, entonces, que frecuentemente se confunde la normatividad de la regla que decide el caso con la de sus órdenes remediales. En el apartado siguiente se intenta distinguir la pretensión normativa (PN) de cada una de estas decisiones para afinar nuestra definición de la DJE.

#### IV. TERCERA PARTE: REGLA DE DECISIÓN Y MEDIDAS DE REMEDIACIÓN

Para comprender mejor las DJE es necesario esclarecer las dimensiones y bases de su normatividad. El procesalista brasileño Enrico Tullio Liebman ayuda a iniciar ese esclarecimiento con la distinción entre las actividades jurisdiccionales de cognición y las de ejecución:

La función judicial consta básicamente de dos tipos de actividades, muy diferentes entre sí: por un lado, el examen del caso propuesto ante el tribunal, con el fin de descubrir y formular la norma jurídica concreta que debe regular el caso; por otro lado, las operaciones prácticas necesarias para implementar el contenido de esa regla, para modificar los hechos de la realidad de manera que haya coincidencia entre la regla y los hechos. En consecuencia, la naturaleza y los efectos de los actos relativos difieren profundamente (2003: 63; la traducción es propia).

Una primera aproximación sugeriría que estas dos actividades estarían ordenadas hacia la concreción de dos tipos de actos de decisión diferentes, que se dan en el mismo proceso jurisdiccional. Uno es el de «la norma jurídica concreta», la que decide el caso o litis en la etapa de cognición, y el otro es el que da las reglas prácticas que buscan implementar la primera en la etapa de ejecución. Esta primera aproximación, aún imprecisa, ayuda a iniciar la exploración.

Owen Fiss (1979) sostenía que en la instancia remedial (de ejecución para Liebman) los jueces siempre toman decisiones «instrumentales». Es decir, toman decisiones que no son meras operaciones hermenéuticas de subsunción o aplicación de una regla general al caso concreto. Eligen entre los medios materiales disponibles para alcanzar los fines regulativos de la regla del caso. Esta otra aproximación parece sugerirnos que, mientras la decisión que crea la «norma» para el caso estaría bajo el gobierno de la hermenéutica subsuntiva, las decisiones en la etapa de ejecución estarían guiadas por criterios pragmáticos.

La cuestión es que las decisiones sobre qué medios instrumentales son adecuados para implementar una DJE a veces se asemejan demasiado a decisiones de *management* o de gestión administrativa, cuando no a reglas de

alcance tan general que se asemejan a las legislativas. En cierto grado, ello incita la sospecha de que se trata de un exceso en la jurisdicción adjudicativa, cuando no se recela de una expropiación de funciones que corresponden a otros poderes del Estado. Pero, además, hay algo del razonamiento pragmático en la instancia de ejecución de la regla de decisión que pareciera demasiado ajeno a la función hermenéutica típicamente identificada con la subsunción interpretativa. Lo vemos claro en el régimen territorial creado en el caso *Raposa Serra do Sol* (Brasil, 2009), así como en el régimen de control, gestión y supervisión dispuesto en el caso *Mendoza* (Argentina, 2008) y también en las órdenes remediales del caso de *Desplazados* (Colombia, 2004), donde se crean indicadores de resultado, multas y prioridades de las políticas públicas. Sin embargo, las semejanzas entre la remediación estructural y algunas actividades y razonamientos administrativos o legislativos podrían nublar nuestra mirada sobre las diferencias relevantes entre un tipo y otro de actividad y de razonamiento. Pensar que la actividad remedial es solo una tarea pragmática y la tarea de cognición meramente es subsuntiva quizás sea una conclusión algo apresurada.

Desde otro enfoque teórico, Luigi Ferrajoli distingue dos tipos de garantías de los derechos fundamentales, las primarias y las secundarias. Las primeras fijan obligaciones y prohibiciones en relación con los derechos, mientras que las secundarias actúan frente a la violación de esos mandatos normativos (2010), imponiendo sanciones, reparaciones, autorizaciones o alguna otra forma de inhibición que restablezca el derecho violado. Cuando las garantías secundarias son fijadas por el legislador, los jueces solo tienen que imponerlas ante la violación de las garantías primarias. Pero en no pocas ocasiones los jueces se encuentran frente a una laguna de garantías secundarias. Les toca entonces enfrentar la ausencia de previsiones legislativas para remediar la violación de una garantía primaria. Según Ferrajoli, en estos casos deben llenar la laguna para que la aplicación del derecho sea equitativa. De modo que aquellas decisiones prácticas que para Liebman son de implementación y para Fiss son remedios instrumentales, para Ferrajoli podrían ser decisiones de creación de garantías secundarias, ordenadas por el principio de equidad frente a la violación del orden jurídico.

Con estas herramientas teóricas es posible entender, ahora sí, las fuentes de justificación de la actividad normativa de las decisiones jurisdiccionales. Las órdenes de implementación o remedios (en adelante OI) son, en muchos casos, una creación jurisdiccional para garantizar la aplicación equitativa del derecho y, en otros, una simple decisión de implementación de la garantía secundaria dispuesta por el legislador.

Por una parte, es bueno tener en mente que algunas reglas de decisión del caso en la etapa de cognición pueden a su vez funcionar como OI, esto es, ser

reglas y remedios a la vez. En la teoría de los remedios norteamericana se habla de «remedios declarativos», que son parte de la categoría de los «remedios preventivos». Ellos «resuelven autoritativamente disputas sobre los derechos de las partes, aunque no terminan en órdenes directas al demandado» (Hasen y Laycock, 2002: 3). Así, cuando los conflictos se focalizan exclusivamente en el desacuerdo sobre la posición jurídica de las partes, basta que el órgano jurisdiccional declare cuál es esta posición para de este modo cerrar el conflicto. Muchas controversias policéntricas pueden resolverse de esta manera. Es decir, pueden resolverse con una mera declaración de la regla aplicable y de las posiciones jurídicas (garantías primarias) determinadas por esta. De hecho, esta es una forma usual de resolver conflictos relativos a la interpretación de reglas de competencia comercial o relativos exclusivamente a la validez de reglas legislativas vigentes.

En otras ocasiones, los conflictos se resuelven sumando a la «declaración» solo una OI muy simple, como, por ejemplo, una autorización o prohibición general. Es decir, sin ninguna tecnología remedial compleja que asemeje la intervención jurisdiccional a una actividad administrativa. De modo que una única orden estructural inhibitoria, a pesar de su rasgo claramente legislativo, resulta generalmente incuestionable. Un buen ejemplo surge de una decisión tomada por un juez de Argentina en 1984, y que es prototípica de otras jurisdicciones. El juez decidió que era ilegal la pesca de toninas (delfines) en cierto sector del mar argentino. Esta fue una regla de decisión expansiva. En consecuencia, ordenó el cese general de esa actividad (OI) en ese sector del mar (orden de rasgo legislativo). Ello no causó ninguna tensión doctrinal sobre la invasión de competencias del Congreso o la Administración (caso *Kattan*, Argentina, 1983). Nótese que esta OI parece ser una parte lógicamente integrada a la regla de decisión del caso. De modo que, en este tipo de casos, la distinción que venimos planteando en términos teórico-analíticos entre la normatividad de la regla estructural en la etapa de cognición y la OI en la de ejecución se torna algo irrelevante.

Interesa detenernos en esta aparente irrelevancia. Esta puede entenderse mejor, otra vez, desde la mirada que ofrece Owen Fiss. El autor norteamericano señala que «el esfuerzo reconstructivo, que exige juicios instrumentales, debe verse [...] como un incidente necesario de la empresa de dar significado, como un intento del juez de dar significado a los valores constitucionales en la realidad práctica» (Fiss, 1979: 18; la traducción es propia)<sup>42</sup>. De modo que,

---

<sup>42</sup> Fiss además asevera que «[l]as agencias administrativas carecen de cualquier competencia en este dominio particular de la racionalidad sustantiva [dar significado a los valores constitucionales]. Carecen de la independencia que es tan esencial para dar

para Fiss, las OI, finalmente, serían parte de un continuo hermenéutico, aunque impliquen un razonamiento pragmático. Ellas no serían meras decisiones pragmáticas, sino decisiones interpretativas para el caso. En fin, lo que Fiss parece sugerirnos es que las decisiones remediales fundadas en razones prácticas, de medio a fin, están también condicionadas por las fronteras y las lógicas de la hermenéutica subsuntiva, y esta última, por las posibilidades y alternativas prácticas. Desde la perspectiva de este trabajo, ello significaría que la operación de configuración del caso o litis no se agota con la regla de decisión en la etapa de cognición, sino que se continúa en la etapa de ejecución, transformando a las OI en parte de la PN de la regla para el caso.

Desde este marco enriquecido, la aparente doble normatividad de la decisión jurisdiccional es en verdad parte de «un continuo reflexivo» de ajuste, con carácter subsuntivo-pragmático, que va construyendo y reconfigurando el caso y la regla que lo decide. Esta parece una buena explicación analítica, aunque enfrenta polémicas vesicantes en la medida en que aumenta la complejidad policéntrica del caso y el imperativo de equidad exige a los jueces desarrollar garantías secundarias no previstas por los poderes públicos. En efecto, la tensión entre la función jurisdiccional, la legislativa y la administrativa aparece gradualmente, no categorialmente. La dimensión de la policentría del caso, la expansividad de la regla que lo decide y la exigencia de la función jurisdiccional de garantía secundaria son los disparadores de esa tensión. Estos tres elementos se autodefinen mutuamente en el proceso jurisdiccional y convierten la reflexión procesal en un escenario de debate abiertamente subsuntivo-pragmático.

Como se viene sosteniendo, el abordaje de esta cuestión vesicante erraría en considerar a las OI como meras decisiones pragmáticas desapegadas de pautas de hermenéuticas subsuntivas. Ellas están determinadas por la regla que decide el caso y limitadas por la definición de este. Aunque los desafíos materiales de las OI podrían reconfigurar la regla y determinación del caso, nunca las razones pragmáticas podrían operar fuera del paraguas subsuntivo impuesto por el marco «caso-regla». Esto es lo que diferencia a las OI de la actividad administrativa y legislativa. Estas últimas no están limitadas ni por «un caso» ni por los alcances de una «una regla-para-el-caso». Ellas están guiadas por diagnósticos políticos generales, en marcos materiales y formales de amplias competencias. Mientras las razones pragmáticas solo pueden guiar

---

expresión a nuestros valores constitucionales» (1979: 18; la traducción es propia). En este sentido, postula un argumento en favor de la legitimidad jurisdiccional de las decisiones sobre OI de carácter estructural, por encima de los órganos políticos, en los casos a los que el autor se refiere como de «reforma pública».

a las OI dentro de los límites subsuntivos del razonamiento del caso-regla, ellas serán la justificación prioritaria de la legislación y la gestión administrativa.

En este punto, quizás la pregunta adecuada sobre los límites de la división de poderes deba reformularse de la siguiente manera: ¿es acaso la forma en que se violan los derechos una razón para limitar la función de garantía jurisdiccional?, ¿son acaso los conflictos policéntricos (o cierto grado de policentría en ellos) el límite a la función jurisdiccional? Si la respuesta a ello fuera negativa, como parece imponerse en la lógica jurisdiccional de la región de América Latina, estamos obligados y obligadas a admitir que el límite de los poderes del Estado ya no depende del tipo de decisiones que toman (de alcance general o fundadas en razones pragmáticas), sino en el marco de justificación de estas.

## V. CONCLUSIÓN

Tal como señala Jeff King (2008a), la policentría es una característica omnipresente en la adjudicación jurisdiccional. Muy a menudo, los casos policéntricos se resuelven con reglas de adjudicación que aquí llamamos «expansivas», cuya normatividad alcanza a quienes no son parte del proceso. Aun cuando las sigamos nombrando como «normas particulares» para el caso concreto, la resolución de un caso policéntrico a través de una regla expansiva no es una excepción ni una novedad en el derecho occidental.

Sin embargo, el fenómeno parece haber empezado a llamar nuestra atención cuando las cortes emprendieron el desafío de remediar casos estructurales cada vez más amplios, enfrentando procesos de ejecución de sentencias cada vez más complejos, bajo el imperativo de la equitativa aplicación del derecho. En las últimas décadas el crecimiento de este fenómeno es innegable en las distintas jurisdicciones de América Latina. Ese crecimiento parece estar ligado tanto a la afirmación de intereses supraindividuales sancionados en las nuevas constituciones de la región, como a la mayor información sobre las interconexiones y dependencias que se imbrican en los conflictos, las que impactan en su percepción como casos judiciales. El fenómeno impone cierta tensión creativa entre los criterios pragmáticos y los de la hermenéutica subsuntiva en la adjudicación jurisdiccional. Esa tensión dispara nuevos debates y desacuerdos sobre la legitimidad política de las intervenciones jurisdiccionales estructurales.

En este trabajo se ha defendido la idea de que esos desacuerdos disciplinares ganarían en precisión si se asentaran en una teoría de la adjudicación jurisdiccional más consciente de sus implicancias político-constitucionales, a partir de la configuración de la litis. Nuestra teoría de división de poderes del

Estado debería dar cuenta de las exigencias que impone la función de adjudicación estructural para pensar mejor sobre sus límites. Esto último nos despegaría de una visión formal de la división de funciones estatales, asentada meramente en «tipos» de decisiones (de alcance general o particular, de gestión o de subsunción), para situar los debates en los marcos de justificación de esas decisiones y sus razones preponderantes.

### **Bibliografía**

- Aguilar Cavallo, G. (2023). *El constitucionalismo transformador en el siglo XXI*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Álvarez, D. P. y Williams, O. G. (2023). *Fallos de la Corte Suprema sobre isapres. Síntesis de las sentencias; relación con el artículo 3 del Código Civil, y eventual afectación de la «mutualización de riesgos»*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: <https://is.gd/9PD6Xc>.
- Alterio, A. M. (2014). Corrientes del constitucionalismo contemporáneo en debate. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 8, 227-306. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24487937e.2014.8.8166>.
- Arenhart, S. C., Osona, G. y Jobim, M. F. (2022). *Curso de Processo Estrutural*. São Paulo: Thomson Reuters Brasil.
- Botero, S. (2023). *Courts that matter. Activist, judges, and the politics of rights enforcement. Comparative Constitutional Law and Policy*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/9781009281973>.
- Cappelletti, M. (1997). La protección de intereses colectivos y de grupo en el proceso civil. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de México*, 105-106, 73-102.
- Chayes, A. (1976). The role of the judge in public law litigation. *Harvard Law Review*, 89(7), 1281-1316. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1340256>.
- CODHES. (2008). *Boletín Informativo de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento*, 74. Bogotá: CODHES.
- Da Fonseca Costa, E. (2021). *Dez senões do processo estrutural*. Emporio do Direito. Coluna ABDPRO # 181. Disponible en: <https://is.gd/EpTiLx>.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Fiss, O. (1978). *The Civil Rights Injunctions*. Indiana: Indiana University Press.
- Fiss, O. (1979). The Supreme Court, 1978 Term. Foreword: The form of justice. *Harvard Law Review*, 93 (1), 1-281. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1340507>.
- Fiss, O. (1982). The Social and Political Foundations of Adjudication. *Law and Human Behavior*, 6 (2), 121. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/BF01044858>.
- Fuller, L. L. (1978). The forms and limits of adjudication. *Harvard Law Review*, 92 (2), 353-409. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1340368>.
- Gargarella, R. (2022). *El derecho como una conversación entre iguales. Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran —por fin— al diálogo ciudadano*. Madrid: Siglo XXI.

- Giuffrè, I. C. (2023). El constitucionalismo fuerte en la encrucijada. El constitucionalismo deliberativo como salida. *Revista de Derecho Político*, 118, 289-314. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.118.2023.39106>.
- Grosman, L. (2008). *Escasez e igualdad*. Buenos Aires: Librería.
- Hasen, R. y Laycock, D. (2002). *Modern American Remedies. Cases and Materials*. New York: Aspen Law & Business.
- Hirschl, R. (2008). The judicialization of Mega-Politics and the rise of Political Courts. *Annual Review of Political Science*, 11, 93-118. Disponible en: <https://doi.org/10.1146/annurev.polisci.11.053006.183906>.
- Jardim, A. T. y Dias Martins, H. (2021). Michele Taruffo y los procesos colectivos en América Latina. *Revista de Interés Público (ReDIP)*, 5 (6).
- Jobim, M. F. (2017). Reflexões sobre a necessidade de uma teoria dos litígios estruturais. En S. C. Arenhart y M. F. Jobim (eds.). *Processos Estruturais* (pp. 449-466). Salvador de Bahia: Jus Podivm.
- King, J. (2008a). The pervasiveness of Polycentricity. *Public Law*, 1, 101-124.
- King, J. (2008b). Institutional approaches to judicial restraint. *Oxford Journal of Legal Studies*, 28(3), 409-441. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ojls/gqn020>.
- Latorre Iglesias, E. L., Saravia Caballero, J., Díaz Cano, M. y Rodríguez, A. C. (2015). *Litigio estructural en América Latina. Génesis y tendencia del constitucionalismo progresista*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. Disponible en: <https://doi.org/10.22518/9789588866529>.
- Liebman, E. T. (2003). *Processo de execução*. São Paulo: Bestbook.
- Nino, C. S. (1995). *Introducción al Análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astraea.
- Ostrom, E. (2000). *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. México: UNAM y Fondo de Cultura Económica.
- Polanyi, M. (2009). *La lógica de la libertad*. Buenos Aires: Katz.
- Pellegrini Grinover, A. (1984). A problemática dos interesses difusos. En A. Pellegrini Grinover (coord.). *A tutela dos interesses difusos* (pp. 29-50). São Paulo: Max Limonad.
- Pellegrini Grinover, A. (1988). Acciones colectivas para la defensa del ambiente y de los consumidores (La ley brasileña número 7347 de 24 de julio de 1985). *Revista de Derecho Procesal*, 3, 705-724.
- Portal de Supremo Tribunal Federal de Brasil. (2013). Plenário mantém condições fixadas no caso Raposa Serra do Sol. *Noticias*, 23-08-2013. Disponible en: <https://is.gd/CSH3xL>.
- Puga, M. G. (2012). *Litigio y cambio social en Argentina y Colombia*. Buenos Aires: CLACSO. Disponible en: <https://is.gd/jnLPYN>.
- Puga, M. G. (2014). Litigio Estructural. *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, 1, 41-82.
- Puga, M. G. (2020). La legitimidad de las intervenciones judiciales estructurales. En *Estado de derecho y legitimidad democrática*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Puga, M. G. (2022). Litigio estructural en Argentina. Un itinerario conceptual. *Processo Estruturais no Sul Global* (pp. 171-194). Londriña: Thoth.

- Quinche-Ramírez, M. F. y Rivera-Rugeles, J. C. (2010). El control judicial de las políticas públicas como instrumento de inclusión de los derechos humanos. *Vniversitas*, 121, 113-137.
- Rodríguez-Garavito, C. y Rodríguez Franco, D. (2010). *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: De Justicia.
- Rodríguez-Garavito, C. (2011). Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America. *Texas Law Review*, 89 (7), 1669-1698.
- Rosenkrantz, C. F. (2002). La pobreza, la ley y la constitución. *SELA: El Derecho como Objeto de Transformación* (pp. 241-257). Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Sunstein, C. R. (2013). Beyond judicial Minimalism. *Tulsa Law Review*, 43 (4), 825-842.
- Taruffo, M. (2005). Modelos de tutela jurisdiccional de los intereses colectivos. *Revista de Derecho Privado*, 9, 23-34.
- Ucin, M. C. (2018). La trama policéntrica del litigio de interés público. En J. A. Rojas (coord.). *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

### Decisiones judiciales

- Caso *Isapres*, Chile 2022. Corte Suprema de Chile, Roles 16.630-2022; 25.570-2022; 14.513-2022 y 13.979-2022. Demandas contra Isapre Colmena Golden Cross S.A., Isapre Fundación Banco Estado, Isapre Vida Tres S.A., Isapre Banmédica S.A., Isapre Nueva Más Vida S.A., Isapre Cruz Blanca S.A. e Isapre Consalud S.A. (BCN, 2023). Todas decididas en noviembre de 2022.
- Caso *La Pampa*, Argentina, 2017. Corte Suprema de Justicia argentina (CSJN), *La Pampa, provincia de c/ Mendoza, provincia de s/uso de Agua*, 1/12/2017. Fallos 340:1695.
- Caso *Raposa Serra do Sol*, Brasil, 2009. Tribunal Federal de Brasil (TFB) Petição n.º 3388-4 Roraima (Ação popular) caso Raposa Serra do Sol (ordem social - índios). (Relator: ministro Carlos Britto).
- Caso *Riachuelo*, Argentina, 2008. CSJN, *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)*, 9/7/2008 (M.1569.XL).
- Caso *Riachuelo*, Argentina, 2006. CSJN, *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)*, 20/6/2006, Fallos 329:2316.
- Caso *Desplazados*, Colombia, 2004. Corte Constitucional de Colombia (CCC), Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-025/04 (m. p.: Manuel José Cepeda Espinosa; 22 de enero de 2004).
- Caso *Sejean*, Argentina, 1986. CSJN, *Sejean Juan B. c/ Zacks de Sejean Ana M. (indisolubilidad del vínculo matrimonial)*, 27/11/1986, Fallos 308: 2268.

- Caso *Kattan*, Argentina, 1983. Juzgado Nacional de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Contencioso Administrativo n.º 2, *Kattan, Alberto E. y otro c. Gobierno Nacional - Poder Ejecutivo*, 10/5/1983 (*La Ley* 1983-D, 576).
- Caso *Brown*, Estados Unidos, 1954. Corte Suprema de Estados Unidos, *Brown vs. Board of Education* (347 U.S. 483, 495).